

RADICADO: 76-736-31-84-001 2023-00299-00

HOMOLOGACION DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA –

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla

Menor: NNA SALOME GALLEGO BEDOYA

Progenitores: BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL y HECTOR JULIAN GALLEGO TELLEZ

Sevilla Valle, enero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Decidir la HOMOLOGACIÓN de la decisión emitida en Resolución No. 0187 de fecha 11-SEP-2023 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, Historia de Atención No.1.117.358.240.

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

El proceso de Restablecimiento de Derechos que ahora nos ocupa, ha tenido tres momentos que es del caso mencionar.

El primer momento, en la fecha **01-FEB-2020** al acercarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, la señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL manifestando que con el señor HECTOR JULIAN GALLEGO TELLEZ, ambos progenitores de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, nacida el 02-SEP-2015, se trasladarán al país Brasil y de común acuerdo dejan a su hija al cuidado de la abuela paterna, señora MIRIAM DELFINA TELLEZ. La defensora de familia previas verificaciones de la información e identificaciones de los intervinientes, les cita a audiencia llevada a cabo el **14-ENE-2020** en la que se les concedió la palabra y expresaron que desde hace 2 años la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA estaba a cargo de la abuela paterna por motivo de oportunidades de trabajo de sus padres en el país de Brasil y ahora que pudieron venir, quieren legalizar esa custodia. Acuerdo que fue aprobado por la defensora de familia mediante **Auto 004 del 14-ENE-2020**, en los siguientes términos: *"la custodia y cuidado personal de la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA continua en cabeza de los progenitores señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL y señor HECTOR JULIAN GALLEGO TELLEZ; mientras estos estén fuera del país, el cuidado de la menor estará a cargo de la abuela paterna, señora MIRIAM DELFINA TELLEZ"*.

Un segundo momento, para el **15-SEP-2021**, cuando la señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL madre de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA comparece al ICBF a manifestar que la abuela paterna de la niña, señora MIRIAM DELFINA TELLEZ ejerce violencia psicológica a la menor pues esta refiere que no quiere vivir con la mamá y esta considera que es influencia de la abuela. Situación que verificada por el equipo interdisciplinario e ilustrar a la madre en pautas para el fortalecimiento de vínculo entre la

HOMOLOGACION

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla

2023-00299-00

/jpf:2-ene.-24; 12:22 p. m.

Pag.1



diada y los efectos contrarios que pueden ocasionar acciones desesperadas. Sugirió cierre de la petición.

Un tercer momento, para la fecha del **22-MAR-2023** fecha en la que comparece nuevamente la progenitora de la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, esto es la señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL y hace alusión a que por consenso entre los progenitores y la abuela paterna se estableció que el cuidado personal de su hija estuviera a cargo de la señora MIRIAM DELFINA TELLEZ; manifiesta su preocupación, pues la NNA SALOME GALLEGO BEDOYA tiene 7 años, no sabe leer, tiene dificultades académicas y no cuenta con red de apoyo para realizar tareas; la niña permanece con el abuelo en un WILLYS y ya han tenido accidentes; no tiene control sobre sus redes sociales a las que sube a su Facebook fotos inapropiadas con ropa muy corta, y a su corta edad usa tangas brasileiras.

En las diligencias de verificación, en la valoración psicológica, la profesional al encontrar derechos vulnerados y amenazados, sugiere la apertura de PARD a favor de la NNA SALOME GALLEGO BEDOYA en el que se le pueda dar la custodia a su progenitora con un proceso alterno psicológico que permita la adaptación a esta nueva etapa y conlleve a su comprensión de manera amable y no impuesta como algo negativo para la niña para que ello no traiga repercusiones psicológicas a corto, mediano y largo plazo.

Conforme a las valoraciones del equipo interdisciplinario, se dio la apertura del proceso de restablecimiento de derechos a favor del NNA JBSV, por el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla mediante **Auto de apertura 0039** fecha **31-MAR-2023**, adoptando como medida provisional la consagrada en el artículo 54 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, consistente en la ubicación de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA en medio familiar extenso junto a su abuela paterna señora MIRIAM DELFINA TELLEZ; medida complementaria la vinculación de la menor a la modalidad EXTERNADO MEDIA JORNADA en la Fundación para la Acción social Nueva Vida.

Mediante auto de trámite No. 0189 del **28-ABR-2023** se abrió a pruebas el trámite administrativo.

El informe de Valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD, de fecha **02-SEP-2023** la profesional plasma:

"... se sugiere de manera respetuosa a la autoridad administrativa cambiar la medida de restablecimiento de derechos a favor de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, dado que en este momento esta presentando afectación emocional en el medio familiar de los abuelos paternos; por tanto, priorizando a la madre de familia, en este caso, la señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL, ubicar la niña en dicho medio familiar, con el compromiso que gestione la cita por psicología, a través de su EPS, con el fin de empoderarse en su



papel parental y adquirir herramientas que le permitan manejar el "trastorno de ansiedad por separación" que ha venido presentando la niña, quien deberá continuar con el tratamiento psicoterapéutico. Es importante que los abuelos paternos también inicien atención psicológica, con el fin de superar el duelo por la ausencia de la niña en el medio familiar y desarrollar estrategias que les permitan dar un manejo asertivo al problema emocional que viene presentando la nieta".

El informe de Valoración Psicológica para audiencia de fallo en el PARD, de fecha **05-SEP-2023** la profesional plasma:

"... se sugiere declarar la situación de vulneración de derechos a favor de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA. Se sugiere otorgar medida de protección en medio familiar materno para proteger y garantizar los derechos de la niña, generando espacios para el cumplimiento del rol materno".

DECISIÓN DEL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla.

El **11-SEP-2023**, se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, con la presencia de la progenitora, señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL, la abuela paterna, señora MIRIAM DELFINA TELLEZ, el abuelo paterno; en cuyo desarrollo se emitió la **Resolución No. 0187** por la cual la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, resolvió:

- Definió la situación jurídica de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, en estado de vulneración de derechos;
- **Modificó** la medida de restablecimiento a favor de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, con ubicación en medio familiar de origen con la progenitora, señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL.

RECURSO Y ARGUMENTOS

Con fecha **09-OCT-2023** la defensora de familia deja constancia de que la Resolución No. 0187 del 11-SEP-2023 por la cual se declaró en vulneración de derechos y se confirma la medida de restablecimiento a favor de NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, ordenándose la entrega a su progenitora, señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL; permaneció en la secretaria durante QUINCE (15) DIAS sin que se hubiera presentado interesado alguno a ejercer el control de homologación; sin embargo, deja plasmado que en la audiencia de fallo tanto el progenitor de la menor, señor HECTOR JULIAN GALLEGO TELLEZ como el abuelo paterno, señor EDUARDO GALLEGO QUINTERO manifestaron no estar de acuerdo con la decisión y se retiraron antes de culminar la audiencia; considera la defensora de familia que en garantía de sus derechos remite las diligencias a este juzgado para el tramite de homologación.



Los oponentes no dejan esclarecidos sus argumentos para oponerse a las decisiones emitidas por la defensora de familia en resolución emitida en audiencia de fallo. Es decir, no desvirtúan los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario de la defensoría en las diferentes valoraciones previas y de seguimiento que dieron los elementos suficientes para que la autoridad administrativa tomara la decisión y adoptara las medidas de protección ya mencionadas.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho delantamente a definir la competencia y procedencia para decidir la HOMOLOGACIÓN de la decisión proferida por autoridad administrativa en asuntos de familia, tramite asignado a los Jueces de Familia en Única Instancia, a voces del Código General del Proceso, artículo 21, numerales 18 y 19.

Ahora, el Código de Infancia y Adolescencia prevé en su artículo 100:

(...) El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

Remitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla la carpeta correspondiente al NNA SALOME GALLEG0 BEDOYA, Historia 1.117.358.240 a este Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle para su homologación.

El Código de Infancia y Adolescencia, artículo 97, que prevé:

ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*

Para decir entonces, que con fundamento en las normas citadas, compete a este Despacho la revisión y decisión de si homologa la decisión administrativa proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla y dirimir la inconformidad de los señores



HECTOR JULIAN GALLEGO TELLEZ y EDUARDO GALLEGO QUINTERO padre y abuelo paterno de la menor, en contra de la Resolución No. 0187 de fecha 11-SEP-2023, dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos, Historia de Atención No. 1.117.358.240; a voces de las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 21, numeral 18 y 19 y del Código de Infancia y Adolescencia, artículos 97 y 100.

Las actuaciones ante Defensora de Familia ostentan la condición de instancia administrativa, por lo tanto, ello justifica el control jurisdiccional que requieren, este control jurisdiccional (homologación) consiste pues, en la confirmación o aprobación que el Juez de Familia otorga, mediante sentencia, a la resolución que emite el Defensor de Familia o la Comisaria de Familia.

La figura del Control Jurisdiccional de las decisiones de los Funcionarios Administrativos, el Juez, además de verificar el cumplimiento al debido proceso al interior de la actuación adelantada por parte de éste, debe efectuar un estudio del proceso administrativo de manera integral, ello significa que el fallador no puede limitarse solamente a la disertación del agotamiento de cada una de las etapas del correspondiente trámite, sino también, estará atento al contenido material de la decisión, para constatar que ésta sea ajustada a la Ley o no.

Como se dijo en acápite antecedente, la inconformidad de la decisión y medida adoptada no se acompaña de argumento alguno que conlleve a desvirtuar los fundamentos de tal decisión. Por lo que este despacho procede a verificar las Actuaciones surtidas en el legajo expedienta, que para el Despacho es clara la diligencia y oportunidad en las actuaciones del grupo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, derivada de la radicación de solicitud por parte de la progenitora de la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA y de la exposición de sus inquietudes y preocupaciones para con su hija; se da apertura del trámite de Restablecimiento de Derechos; la apertura de investigación; la medida provisional de restablecimiento de derechos; la verificación de las condiciones de la niña una vez avocado el trámite del proceso.

Las valoraciones que obran en el infolio corresponden a las realizadas por profesionales en Psicología y Trabajadora Social; debidamente acreditadas con sus respectivas tarjetas profesionales y adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; gozando así sus dictámenes de plena legalidad y credibilidad, a voces de la Ley 1098 de 2006 en su artículo 79, incisos 2 y 3 establece que:

(...) Las defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.



Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial (...)

En igual sentido, las gestiones de la Defensoría de Familia, para lograr el avance del procedimiento, desde el **22-MAR-2023** que tuvo conocimiento de las inquietudes presentadas por la madre de la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA, las providencias ordenando la verificación de los derechos de la niña; la apertura del PARD; decreto de pruebas; seguimientos a las medidas adoptadas en las que se realizaron entrevistas a los interesados, visitas socio familiares, valoraciones psicológicas a través de los profesionales plenamente identificados y adscritos al ICBF de conocimiento que gozan de la presunción de legalidad ya mencionada, además de no ser objeto de los recursos de ley, y con ello, pregonan la firmeza de sus decisiones; emitió auto de citación a audiencia de pruebas y fallo. Cada actuación acompañada de la debida notificación a los interesados.

El Despacho, fiel a los principios que deben inspirar las actuaciones de las autoridades en materia de infancia y adolescencia y especialmente el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, previsto en las normas sustanciales que orientan y dirigen las decisiones que se toman en dicho procedimiento, esto es, artículos 7, 8, 9, 10 y 12 del Código (protección integral, interés superior del niño, prevalencia de derechos, corresponsabilidad y perspectiva de género); cuyo valor en el procedimiento administrativo va más allá de su simple mención pues son normas jurídicas de obligatorio cumplimiento; considera que la medida de protección adoptada por la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, esto es, la ubicación de la **NNA SALOME GALLEGO BEDOYA**, en medio familiar de origen, con su progenitora **BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL**, no merece reproche alguno, ya que la actuación fue apropiada y fundamentada en la situación particular, conforme a las valoraciones del equipo interdisciplinario, adscrito al ICBF.

En el caso particular, se evidencia que la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA desde su nacimiento ha estado al lado de sus abuelos paternos, inicialmente por que sus padres compartían el lugar de residencia con ellos y posteriormente porque sus padres viajaron al país Brasil por asuntos laborales y de común acuerdo con los abuelos dejaron a la menor al cuidado de su abuelos, en acto de voluntad solemnizado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla mediante audiencia de conciliación celebrada el 14-ENE-2020 y aprobada por dicha autoridad administrativa en Auto 004 de la misma fecha; acuerdo que en su tenor reza:



“La custodia y cuidado personal¹ continua en cabeza de los progenitores señores BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL y HECTOR JULIAN GALLEGO TELLEZ; mientras los señores estén fuera del país, el cuidado personal de la NNA SALOME GALLEGO BEDOYA estará a cargo de la señora MYRIAM DELFINA TELLEZ DAZA, identificada con la cedula de ciudadanía 24.572.644 expedida en Calarcá, en su calidad de abuela paterna.”

Es decir, desde la solemnidad del acuerdo de cuidado de la niña, se dejó claro que estaría el cuidado personal a cargo de su abuela paterna, mientras los padres estuvieran fuera del país de origen. Lógico es que en ese convivir de la niña con sus abuelos desde su nacimiento, se hayan creado y fortalecido fuertes lazos de apego; sin embargo la ley ampara a la progenitora de su derecho y obligación el cuidado personal y la crianza de sus hijos (Código Civil, artículo 253) cuyo fin primordial es la protección del hijo en la familia, incluye educarlo, instruirlo, la dirección de la educación de sus hijos, vigilar su conducta, con la facultad de corregirlo (artículo 262) y sancionarlos moderadamente. Custodia que por ley le corresponde a los padres y excepcionalmente puede ser ejercida por un pariente o un tercero, según las circunstancias del caso y con ciertos límites.

Es decir, que si bien la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA ha estado al cuidado de sus abuelos paternos, por circunstancias especiales, específicas y temporales, avaladas por la autoridad administrativa, no por ello la madre puede ser excluida de su derecho y deber que legalmente le asiste para ejercer su rol de madre, de cuidado y direccionamiento de la educación y conductas de su hija. Y es que de las valoraciones realizadas por los profesionales durante el procedimiento administrativo, no se evidencio impedimento alguno o condición de la madre, señora BLANCA YISELA BEDOYA CARVAJAL que bajo su cuidado y protección impidiera o no garantizara el goce de los derechos fundamentales de su hija, por lo que la defensora de familia opto por la medida de restablecimiento de derechos de la menor, el regreso de ésta al lado de su progenitora, pero se cuidó la defensora que dicho cambio de medida, tuviera la menor afectación anímica y psicológica tanto en la menor como en sus padres, y fortaleciendo en la madre las pautas de manejo para la adaptación de todos a la nueva ubicación de la niña en el hogar de su madre.

De allí que la decisión de la Defensora de Familia, asumida en la audiencia de pruebas y fallo, no es infundada, ni afecta el sentido estricto de los aspectos de fondo del PARD; para esta judicatura, la decisión de modificar la medida de protección en favor del menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA con su ubicación en medio familiar al lado de su progenitora, tiene su esencia en la garantía de los derechos de la niña, por lo que este juzgado no encuentra reproche alguno a las actuaciones y decisiones

¹ Esto es de la menor NNA SALOME GALLEGO BEDOYA

emanadas de dicha institución, pues todas y cada una van encaminadas a garantizar los derechos del menor en este caso.

Por lo expuesto este Juzgador, en guarda de los principios y derechos del menor que prevalecen sobre los de los demás y, en pro de la primacía del derecho realidad sobre las formas, procederá a **HOMOLOGAR** lo actuado en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, en este trámite administrativo por considerar que es lo más oportuno, procedente y conveniente para la NNA SALOME GALLEGO BEDOYA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

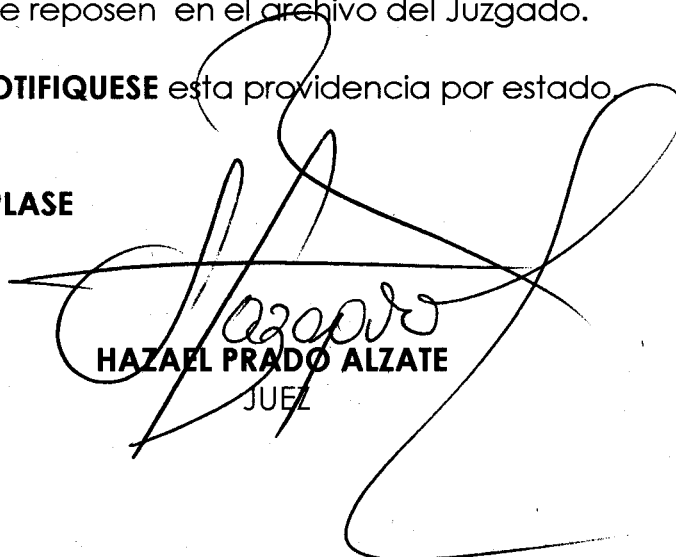
PRIMERO: **HOMOLOGAR** lo actuado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla; dentro del trámite administrativo en favor de la menor **NNA SALOME GALLEGO BEDOYA**, identificada con el NUIP 1117358240.

SEGUNDO: Disponer la **DEVOLUCIÓN DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle – Centro Zonal Sevilla, a fin de que dicha entidad reasuma el conocimiento del presente asunto, realice las verificaciones y seguimientos a que haya lugar y de acuerdo a los resultados, decida el cierre del proceso o las determinación que prevé el artículo 103, inciso 4 del Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores, y se **ORDENA** la devolución del expediente original, previa expedición de copias de todo lo actuado con destino a esta Judicatura; para que reposen en el archivo del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° de Fecha: -2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso:

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f8cb1e0be57e5f00cc9d91f5491306e23d1f38605ac2fd9665686d967bcbf**

Documento generado en 02/01/2024 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>